



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0001/23 Bis

Referencia: Resolución que aprueba el Reglamento de Beneficios Previsionales de los Servidores del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículos 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

PREÁMBULO

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional es un órgano extra poder, con personalidad jurídica propia, con autonomía administrativa y presupuestaria, según está consagrado en el artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana promulgada y publicada en el año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional está regulado por su Ley Orgánica núm. 137-11, modificada por la Ley núm. 145-11, tanto para los procedimientos constitucionales como para lo relativo a su organización y funcionamiento, de acuerdo con el artículo 189 de la precitada Constitución.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece la supremacía del Tribunal Constitucional en la interpretación y control de la constitucionalidad y su autonomía respecto de los demás poderes públicos y de los demás órganos del Estado.

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley núm. 137-11 establece en su artículo 3 que el Tribunal Constitucional solo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a su ley orgánica y sus reglamentos, y en su artículo 4 le confiere potestad reglamentaria para dictar los reglamentos que fueren necesarios para su funcionamiento y organización administrativa. Una vez aprobados por el Pleno del Tribunal, estos se publicarán en el Boletín del Tribunal Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de sus actos, así como en el portal institucional.

CONSIDERANDO: Que los funcionarios y servidores del Tribunal Constitucional están afiliados a administradoras de fondos de pensiones (AFP), hacia las cuales se realizan los aportes establecidos por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con el objetivo de reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia, en la modalidad de Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional cuenta con la provisión de recursos para atender los beneficios previsionales y demás contingencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cubiertas por el presente reglamento durante los primeros de su puesta en vigencia.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente a la cotización en los términos establecidos por la Ley núm. 87-01, en el marco previsional, el afiliado y su empleador están en libertad de realizar aportes extraordinarios, con el objetivo de mejorar el monto de las pensiones, para garantizar una pensión por vejez o retiro que permitan cubrir de manera digna las necesidades de la vida diaria y las que llegan al momento de declive orgánico por edad o discapacidad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, promulgada el trece (13) junio de dos mil once (2011).

VISTA: La Ley núm. 145-11 que modifica la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, proclamada el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001).

VISTOS: Los informes de los estudios actuariales y financieros que respaldan los valores y condiciones de acceso a los beneficios del plan complementario de pensiones de los servidores constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**REGLAMENTO DE BENEFICIOS PREVISIONALES DE LOS
SERVIDORES
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto crear el Plan Complementario de Jubilaciones y Pensiones para funcionarios, letrados y demás servidores del Tribunal Constitucional, con miras a garantizar una pensión complementaria en procura de preservar su calidad de vida en caso de ocurrencia de las contingencias cubiertas, además regular su gestión y su funcionamiento.

PÁRRAFO I. Las contribuciones al Plan Complementario de Jubilaciones y Pensiones para Servidores del Tribunal Constitucional tienen carácter obligatorio para los grupos de servidores y funcionarios del Tribunal Constitucional citados en el presente artículo que presten servicios de manera permanente y reciban a cambio una remuneración a título de salario.

PÁRRAFO II. El Plan Complementario de Jubilaciones y Pensiones para Servidores del Tribunal Constitucional será administrado por la Junta de Retiro, la cual estará conformada de la manera siguiente:

1. El (la) magistrado(a) presidente del Tribunal Constitucional, quien la presidirá, con voz y voto.
2. Un(a) juez(a) activo(a) del Tribunal Constitucional, quien será vicepresidente, con voz y voto.
3. El(la) director(a) general administrativo y financiero, miembro con voz y voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El(la) director(a) de gestión humana, miembro con voz y voto.
5. El(la) director(a) financiero, miembro con voz y voto.
6. Un(a) servidor(a) constitucional del área jurisdiccional, miembro con voz y voto.
7. El(la) encargado(a) del Departamento Legal, miembro con voz y sin voto; quien fungirá como secretario(a).

PÁRRAFO III. El(la) juez(a) activo(a) a que refiere el numeral 2, será designado por el Pleno por un período de dos (2) años y podrá ser reelecto para un único período consecutivo. Para postularse a futuro deberán transcurrir cuatro (4) años, a partir de la finalización de su último período de mandato. Al momento de la designación del referido juez(a) activo(a), el Pleno designará un(a) juez(a) suplente, quien asumirá la función del juez(a) activo(a), para los casos previstos en el párrafo XI del presente artículo.

PÁRRAFO IV. El criterio para la elección del servidor constitucional del área jurisdiccional que formará parte de la Junta de Retiro será el de mayor antigüedad en la institución. En caso de existir más de un servidor del área jurisdiccional con igual antigüedad, el(la) director(a) de gestión humana someterá la terna de elegibles a la Presidencia para ser designado(a) por el Pleno. El mandato de este servidor constitucional será de dos (2) años y podrá ser reelecto para un único período consecutivo, salvo que pase a ser beneficiario de las prerrogativas establecidas en el presente reglamento.

PÁRRAFO V. El quórum mínimo requerido para la Junta de Retiro poder sesionar válidamente es de cinco (5) miembros con derecho a voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO VI. La votación se resolverá por mayoría simple, salvo en los casos de sesiones con quórum mínimo, donde los asuntos deberán resolverse a unanimidad de votos. El(la) presidente(a) de la Junta de Retiro tendrá un voto de calidad, que resolverá cualquier empate que pudiera presentarse, lo que solo será posible si el quórum es igual o superior a cinco miembros de la Junta.

PÁRRAFO VII. Si la Junta de Retiro estuviere apoderada de un expediente relativo al reconocimiento de los beneficios del presente reglamento en favor de alguno de sus miembros, el miembro de que se trate estará obligado a ausentarse en la deliberación y a inhibirse en la votación.

PÁRRAFO VIII. Corresponderá al(la) presidente(a) de la Junta de Retiro realizar las convocatorias de las sesiones o, de manera excepcional, a tres de sus miembros, entre los cuales deberá estar el juez miembro o el servidor del área jurisdiccional.

PÁRRAFO IX. Corresponderá al(la) secretario(a) de la Junta de Retiro formalizar las convocatorias de las sesiones, la emisión del registro de asistencia y las actas de cada sesión, de las cuales llevará un registro cronológico con su secuencia numérica. Las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Retiro deberán ser aprobadas y firmadas por los miembros presentes en ellas, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la sesión.

PÁRRAFO X. Las sesiones de la Junta de Retiro serán convocadas con al menos quince (15) días de antelación a la fecha establecida para su celebración, a través de los medios digitales institucionales y mediante comunicación escrita. Dicha convocatoria deberá estar acompañada de la agenda correspondiente, así como de los documentos que le servirán de soporte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO XI. Los miembros de la Junta de Retiro no podrán delegar su representación, salvo licencia (cualquier tipo de licencia de las establecidas en la normativa interna vigente) o vacaciones, en cuyo caso asumirá dicha representación quien se encuentre en funciones o haya sido designado por el Pleno como suplente, con iguales atribuciones dentro de la Junta de Retiro que el miembro titular.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a todos los funcionarios, letrados y demás servidores del Tribunal Constitucional que prestan servicio al momento de su aprobación y de todos los demás que ingresen con posterioridad a su puesta en vigencia.

ARTÍCULO 3. CAPITALIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES TRANSITORIOS. Con la finalidad de fortalecer económicamente el Plan Complementario de Pensiones y Jubilaciones de los Servidores del Tribunal Constitucional, durante su funcionamiento este recibirá aportes incluidos en el presupuesto del Tribunal Constitucional. Para la capitalización del Plan, el Tribunal Constitucional deberá proveer, vía presupuesto, los fondos necesarios para otorgar las pensiones.

PÁRRAFO. El Pleno del Tribunal Constitucional aprobará los montos que serán consignados cada año para la capitalización y sostenibilidad futura del plan, para lo cual deberán realizarse los cálculos y proyecciones actuariales y financieros correspondientes.

ARTÍCULO 4. BENEFICIOS GARANTIZADOS. Las jubilaciones y pensiones que serán concedidas y reconocidas en el marco del presente reglamento son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Jubilación normal (pensión por antigüedad): aplican para este beneficio servidores del Tribunal Constitucional con un mínimo de veinte (20) años laborando ininterrumpidamente en la institución y que cuenten con al menos sesenta (60) años de edad al momento de solicitarla o ser tramitada por el propio Tribunal Constitucional, en apego a lo establecido en el presente reglamento y las disposiciones complementarias dictadas por la Junta de Retiro.

2. Jubilación ejecutiva: consignada para funcionarios en las siguientes condiciones:

a. Con un mínimo de diez (10) años como funcionario, de los cuales al menos siete (7) años previo al retiro haya ocupado la posición de director o nivel superior y tener al menos sesenta (60) años de edad.

b. Con al menos quince (15) años de servicio ininterrumpido, ocupando las posiciones de letrado o encargado de departamento y tener al menos sesenta (60) años de edad.

3. Pensión por discapacidad: cubre a aquellos funcionarios, letrados y demás servidores del Tribunal Constitucional que hayan sufrido una enfermedad o lesión física, sin importar su origen, que reduzca su capacidad productiva en al menos un cincuenta por ciento (50 %). Para acceder a estos beneficios el funcionario o servidor deberá haber sido evaluado por las comisiones médicas Nacionales y Regionales (CMNR) del Sistema Dominicano de Seguridad Social, luego de tramitar su solicitud de pensión por discapacidad ante la entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) que corresponda, según el origen del siniestro.

4. Pensión por sobrevivencia: serán complementadas las pensiones por sobrevivencia otorgadas por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor del cónyuge sobreviviente y los hijos menores de edad de los servidores fallecidos, que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos en la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.

5. Pensión especial: el Pleno del Tribunal Constitucional, a solicitud de la Junta de Retiro, podrá conceder pensiones especiales y transitorias a funcionarios, letrados y otros servidores:

a. Por un plazo menor de un año para servidores en proceso de pensión o que durante ese lapso cumplan con los requerimientos de tiempo de servicio y/o edad requerida para poder optar por cualquiera de los tipos de pensiones anteriormente establecidas.

b. Que cuenten con un mínimo de diez (10) años laborando ininterrumpidamente en la institución y con al menos sesenta y cinco (65) años de edad.

PÁRRAFO I. Los funcionarios y servidores constitucionales que completen el tiempo de servicio ininterrumpido necesario para optar por una jubilación de las establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, sobre beneficios garantizados, se considerarán como adquirientes de ese derecho y podrán optar por este beneficio al cumplir la edad requerida, sujeto al cumplimiento de lo que establece el párrafo II del artículo 6 del presente reglamento.

PÁRRAFO II. Las pensiones por discapacidad serán suspendidas si se comprueba que el beneficiario realiza labores o presta servicios remunerados ante cualquier entidad pública o privada, o incumple con las condiciones y requisitos dispuestos para recibir el beneficio, en apego a lo establecido en el presente reglamento y las normas complementarias dictadas por la Junta de Retiro del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO III. Las pensiones complementarias por sobrevivencia serán otorgadas con carácter vitalicio al cónyuge sobreviviente con al menos cincuenta y cinco (55) años de edad y por sesenta (60) meses para menores de cincuenta y cinco (55) años. en el caso de los hijos menores de edad solteros y hasta los veintiún (21) años si estudian. En el caso de los hijos con discapacidad permanente dictaminada por las comisiones médicas del CNSS, la pensión será vitalicia.

PÁRRAFO IV. El derecho a pensión por sobrevivencia se pierde:

- a. Por contraer matrimonio o nueva unión de hecho, cuando disfrute de una pensión mínima que haya sido complementada por el Fondo de Solidaridad Social. En este caso, la pérdida se limitará a la porción complementaria.
- b. Por el cumplimiento de dieciocho (18) años de edad, si se trata de hijos solteros no estudiantes.
- c. Por el cumplimiento de veintiún (21) años de edad, en el caso de hijos solteros y estudiantes.

PÁRRAFO V. Los pensionados al amparo del presente reglamento recibirán en diciembre de cada año una regalía pascual equivalente al monto de la duodécima parte su pensión anual, con cargo a los fondos del plan.

ARTÍCULO 5. MONTO DE LAS PENSIONES. Al concluir sus funciones y cumplidos los requisitos exigidos en el presente reglamento, los funcionarios, letrados y demás servidores del Tribunal Constitucional tendrán derecho a una pensión complementaria que, junto a los beneficios previsionales que recibirán por sus contribuciones al sistema dominicano de pensiones, les garantice recibir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al menos una pensión calculada sobre la base de su sueldo básico y en apego a escalas definidas.

PÁRRAFO I. Se establece una escala para las pensiones de los servidores constitucionales, de conformidad con la jerarquía y tiempo que han laborado En el Tribunal Constitucional y en la Administración Pública.

PÁRRAFO II. Las pensiones serán calculadas sobre el salario base promedio de los últimos doce (12) meses, percibido por el servidor constitucional.

PÁRRAFO III. En todos los casos, el total de pensión mensual a recibir por los beneficiarios de jubilaciones o pensiones estará compuesto por el valor proyectado con base en el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual administrada por una administradora de fondos de pensiones (AFP) o el monto de la pensión concedida por el Estado dominicano, según aplique, cantidad a la cual se sumará un monto complementario hasta alcanzar el porcentaje establecido.

PÁRRAFO IV. Los montos de las pensiones pagadas con cargo al Plan Complementario de Pensiones y Jubilaciones serán indexados cada dos (2) años de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PÁRRAFO V. Las pensiones reconocidas de conformidad con el presente reglamento estarán exentas de todo descuento por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, a favor de cualquier entidad pública o privada, salvo aquellas expresamente autorizadas por el pensionado establecidas en el presente Reglamento o en cualquier norma o acto de conocimiento de los beneficiarios del presente reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PÁRRAFO VI. En ningún caso el monto de la pensión otorgada mediante este reglamento será menor al setenta y cinco por ciento (75 %) del salario mínimo del Tribunal Constitucional.

PÁRRAFO VII: En caso de que el tiempo de servicio del solicitante se encuentre entre los parámetros establecidos en las tablas de beneficios, el porcentaje de la pensión será establecido mediante prorrateo.

1. Jubilación normal (pensión por antigüedad): Todos los servidores constitucionales, al concluir sus funciones, por cualquier causa, tendrán derecho a una pensión de hasta el noventa por ciento (90 %) de su sueldo básico, en caso de haber prestado servicios por un período mínimo de veinte (20) años y tener sesenta (60) años de edad, según la escala siguiente:

PORCENTAJE DE PENSIÓN DE ACUERDO CON SERVICIO PÚBLICO	
Cantidad de años	Porcentaje
35 o más	90
30	85
25	80
20	75

2. Jubilación ejecutiva:

a. El(la) secretario (a), director general administrativo y financiero, los(las) directores (as) y puestos de igual o superior jerarquía del Tribunal Constitucional tendrán derecho a una pensión de hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de su sueldo básico, en caso de haber prestado servicios por un período mínimo de diez (10) años como funcionario de los cuales al menos siete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(7) con nivel de director y contar con al menos 60 años de edad, según la escala siguiente:

PORCENTAJE DE PENSIÓN DE ACUERDO CON SERVICIO PÚBLICO	
Cantidad de años	Porcentaje
20 o más	85
15	80
10	75

b. Los letrados y encargados, al concluir sus funciones, por cualquier causa, tendrán derecho a una pensión de hasta el ochenta y cinco por ciento (85 %) de su sueldo básico, en caso de haber prestado servicios con ese nivel de puesto por un período mínimo de quince (15) años y tener 60 años de edad, según la escala siguiente:

PORCENTAJE DE PENSIÓN DE ACUERDO CON SERVICIO PÚBLICO	
Cantidad de años	Porcentaje
20 o más	85
18	81
16	77
15	75

3. Pensión por discapacidad: el monto de la pensión no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60 %) del sueldo básico, siempre que dicha incapacidad sea permanente.

4. Pensión por sobrevivencia: el monto de la pensión será de un sesenta por ciento (60 %) del sueldo básico del servidor fallecido y no podrá ser inferior al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setenta y cinco por ciento (75 %) del salario mínimo del Tribunal Constitucional.

5. Pensión especial: el valor de este tipo de pensión es de hasta un setenta por ciento (70 %) y serán pagadas con recursos presupuestarios del Tribunal y después de transcurridos dos (2) años de su otorgamiento, no serán extensivas a dependientes o supervivientes.

PORCENTAJE DE PENSIÓN DE ACUERDO CON SERVICIO PUBLICO	
Cantidad de años	Porcentaje
20 o más	70
15	65
10	60

TRANSITORIO. Considerando que al momento de la creación de esta alta corte era necesario contar con personal experimentado que definiera los procesos de las actividades, estableciera la cultura organizacional y de control interno, se dispone de manera excepcional otorgar el beneficio de una Pensión Extraordinaria para los servidores constitucionales con un mínimo de ocho años (8) de servicio ininterrumpido y sesenta (60) años de edad.

Se establece una escala para las pensiones de los servidores constitucionales de conformidad con el tiempo que han laborado en el Tribunal Constitucional y en la Administración Pública y serán calculadas sobre el salario base percibido por el servidor constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PORCENTAJE DE PENSIÓN EXTRAORDINARIA DE ACUERDO A TIEMPO DE SERVICIO PÚBLICO	
Cantidad de años	Porcentaje
30 o más	70
25	65
20	60
15	58
8	55

Los servidores beneficiarios de la presente disposición, están igualmente sujetos a las condiciones que establece el Reglamento del Plan Complementarios de Jubilaciones y Pensiones para servidores del Tribunal Constitucional, especialmente en lo referente al Párrafo II del Artículo 6.

En ningún caso el monto de la pensión otorgada mediante esta disposición, será menor al setenta y cinco (75) % del salario mínimo del Tribunal Constitucional.

En caso que el tiempo de servicio público del solicitante se encuentre entre los parámetros establecidos en la tabla de beneficios, el porcentaje de la pensión será establecido mediante prorrateo.

ARTÍCULO 6. FINANCIAMIENTO DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Plan será financiado con los siguientes recursos:

- a. Un ocho por ciento (8 %) del total de los salarios base de los servidores constitucionales, según las nóminas mensuales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Un cuatro por ciento (4 %) del salario básico de los funcionarios, letrados y demás servidores.
- c. Aportes especiales y provisiones de recursos.
- d. Intereses ganados sobre inversiones.

PÁRRAFO I. Los recursos recaudados por este concepto serán depositados en inversiones calificadas de bajo riesgo, a fin de que generen intereses, en apego a las políticas que al efecto tenga a bien dictar la Junta de Retiro mediante disposiciones complementarias.

PÁRRAFO II. Todos los recursos existentes en las AFP correspondientes a los servidores serán considerados como parte de los activos del plan, ya que completarán las aportaciones necesarias para garantizar los beneficios establecidos en el presente reglamento. En los casos de servidores que empezaron a cotizar a una cuenta de capitalización individual (CCI) con edad de cuarenta y cinco (45) años o más y puedan optar por recibir un único pago con la totalidad de los recursos de su CCI, en caso que el beneficiario opte por una de las pensiones establecidas en el presente plan, deberá depositarlos íntegramente, junto a los documentos que certifiquen el valor entregado, para poder optar por ese beneficio.

PÁRRAFO III. Todos los servidores constitucionales deberán depositar anualmente en el plan, al cierre del treinta y uno (31) de diciembre, un estado de cuenta emitido por las AFP que manejan sus CCI, en el entendido que dichos valores serán considerados para compensar el pasivo actuarial correspondiente y que serán manejados de manera confidencial por el personal correspondiente de la Dirección de Gestión Humana.

TRANSITORIO. Hasta tanto sea realizada una próxima indexación o ajuste general de salarios en la institución, los aportes al Plan Complementario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilaciones y pensiones para servidores del Tribunal Constitucional, serán realizados en los siguientes porcentajes: 10% por parte del Tribunal y 2% por el servidor constitucional.

ARTÍCULO 7. TRÁMITE DE SOLICITUD DE BENEFICIOS. Toda solicitud de pensión o jubilación debe ser elevada a la Dirección de Gestión Humana del Tribunal, vía el superior inmediato del solicitante.

La Dirección de Gestión Humana dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su recepción, remitirá a la Junta de Retiro todas las solicitudes recibidas en el mes corriente y que cumplan con las condiciones exigidas en el presente reglamento y normas vigentes.

La Junta de Retiro, en un plazo menor a sesenta (60) días luego de recibir los expedientes, deberá someterlos al Pleno del Tribunal Constitucional con sus recomendaciones, procediendo el Pleno a la aprobación o rechazo de la solicitud o a ordenar cualquier medida previa de instrucción o completiva del expediente.

La decisión del Pleno del Tribunal Constitucional será remitida a la Junta de Retiro, con un extracto del acta, a fin de proceder a ordenar las acciones correspondientes.

PÁRRAFO I. Las certificaciones emitidas por las AFP donde consten los recursos entregados o el monto a pagar mensualmente, son requisitos indispensables para poder optar por los beneficios complementarios del plan.

PÁRRAFO II. Los funcionarios o servidores en proceso de trámite de pensión continuarán recibiendo el pago de su salario hasta la concesión de la pensión complementaria correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8. RETIRO O DESVINCULACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Los servidores que sean favorecidos con una jubilación o pensión establecida en el presente reglamento, pasarán a formar parte del personal pasivo.

Cuando los funcionarios, letrados y demás servidores del Tribunal Constitucional presenten renuncia a su cargo o fuesen desvinculados de la institución por cualquier causa ajena al retiro o sin derecho a cualesquiera de los beneficios establecidos en el presente reglamento, podrán optar por solicitar la transferencia de los aportes realizados al Plan Complementario de Jubilaciones y Pensiones a la administradora de fondos de pensiones (AFP) a la que se encuentren afiliados o retirar dichos aportes de manera directa.

PÁRRAFO I. A los servidores que cotizan al régimen de reparto, se les devolverán sus aportes.

PÁRRAFO II. En el caso de servidores, funcionarios y letrados que sean destituidos del Tribunal Constitucional por faltas graves probadas, aún cuando cumplan con los requisitos para recibir una pensión o jubilación establecida en el presente reglamento, estos recibirán el total de las aportaciones que hayan realizado al Plan Complementario de Jubilaciones y Pensiones para Servidores del Tribunal Constitucional. Las aportaciones referidas en el presente párrafo solo incluyen las realizadas por el funcionario, letrado o servidor. El colaborador saliente puede, igualmente, solicitar que sus aportes sean transferidos a la administradora de fondos de pensiones (AFP) en la que se encuentre afiliado.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9. Las aportaciones realizadas al plan por los afiliados serán consideradas, para los fines de este reglamento, como pertenecientes a él y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, no estarán sujetas a ninguna clase de negociaciones, pignoraciones, cesiones o enajenaciones por parte de los afiliados, considerándose inembargables.

ARTÍCULO 10. Los funcionarios, letrados y demás servidores puestos en situación de retiro al tenor de este reglamento podrán seguir beneficiándose de la afiliación a la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples de los Servidores Constitucionales (COOPSECON), del seguro médico en igualdad de condiciones que los servidores activos de su categoría, para lo cual serán realizados los descuentos correspondientes del monto de su pensión, así como otros beneficios aprobados por el Pleno de magistrados.

ARTÍCULO 11. Excepcionalmente, todo servidor del Tribunal Constitucional cuya aportación al plan se vea suspendida por movimientos a otras instituciones públicas en comisión de servicio, podrá optar por la devolución de sus aportes y reiniciar el conteo y aportación a su retorno.

ARTÍCULO 12. En caso de que un pensionado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en el Tribunal Constitucional, dejará de percibir los beneficios de la pensión o jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Cuando concluyan esos servicios, le corresponderá de pleno derecho la pensión o jubilación suspendida, ajustándola al tiempo de servicios prestados.

ARTÍCULO 13. El presente reglamento y sus normas complementarias, en particular las concernientes a los aportes económicos de los afiliados al plan, prevalecerán frente a cualquier ordenamiento legal o reglamentario que coincida o le sea contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 14. Lo no previsto en el presente reglamento y su eventual interpretación o modificación, será sometido a la decisión del Pleno del Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Pleno del Tribunal Constitucional y los aportes deberán aplicarse a partir de febrero de 2023.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria